

Juicio No. 13U01-2024-00060

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PUERTO LOPEZ, PROVINCIA DE MANABI. Puerto Lopez, lunes 15 de abril del 2024, a las 14h29.

VISTOS: PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE:

Abg. Gladys Amada Heredia Heredia, Mgs., en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Puerto López de Manabí, mediante acción de personal 0239-DNTH-2024-JG de fecha 23 de enero del 2024, dentro de la presente acción constitucional de Acción de Protección, una vez que se ha celebrado al audiencia correspondiente procedo a reducir a escrito la siguiente sentencia:

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1 LEGITIMADOS ACTIVOS. La presente Acción de Protección se inicia por la demanda que con fecha 21 de marzo del 2024, a las 15h30 presentó QUEZADA FIENCO RAFAHEL ANTONIO, C.C. 1308537701

2.2 LEGITIMADOS PASIVOS: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ en la persona de la Ing. Verónica Isabel Lucas Marcillo en calidad de Alcaldesa y el Abg. Iván Fabricio Panchana Romero en calidad de Procurador Síndico, Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Puerto López en la persona de su Gerente General Milthon Nagib Plua Quevedo. Procuraduría General del Estado en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia.-

TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.

3.1 ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS. QUEZADA FIENCO RAFAHEL ANTONIO, ecuatoriano con cedula de ciudadanía 1308537701, en compañía del profesional del derecho ABG. FIENCO REYES AUGUSTO EUCLIDES, quien le brinda la respectiva asistencia legal. El accionante fue servidor en la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ desde el 4 de enero del 2021, hasta el 7 de julio del 2023, en calidad de técnico de alcantarillado y jefe de área técnica amparados por la LOSEP, es decir trabajo 31 meses en la institución accionada, con una remuneración mensual de US \$ 986 (novecientos ochenta y seis 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América), desde el 4 de enero del 2021, hasta el 8 de noviembre del 2021, y desde el 9 de noviembre desde el año 2021 la remuneración fue de 1212 (un mil doscientos doce 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América), hasta la fecha que lo cesaron en sus funciones, esto corre a fojas 14 y 17 del proceso, con lo que justificamos con lo que justificamos la dependencia de ser un servidor público. El cese de funciones se produjo y se cumplió con en memorándum nro. 033-DAF-EPMAPA-PL-2023, PUERTO LOPEZ de fecha 26 de julio del 2023, suscrito por el economista JHON ALEX Y FIGUEROA REZABALA de GERENTE GENERAL DEL EPMAPAPL, con esto

justificamos que fue un servidor y se cesó en sus funciones. No se canceló las remuneraciones pendientes de pagos y liquidaciones de conformidad con el art. 111 del Reglamento a la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, como aportes patronales, y varios beneficios legítimos y legales. A fojas 18 se remito oficio a EPMAPAPL donde se solicita la liquidación y se fijaba el número de cuenta para el pago, la institución accionada solamente hizo conocer la liquidación, pero no se pronunció respecto del pago de haberes que tenían que pagarse esto fue mediante oficio de fecha julio 26 del 2023, han transcurrido 240 días y las accionada no ha dado ninguna contestación transgrediendo el derecho de petición. una vez que no se cumplió con la petición de reclamo administrativo, se acudió a la inspectoría del trabajo, consta en citaciones de 7 de agosto del 2023, a las 9 horas 10 de agosto del 2023, y recién el 27 de agosto del 2023, se presentaron a la audiencia. Se cumple con el proceso, pero con fecha 27 de agosto del 2023 a fojas (47), dan la razón al accionado y le conceden 5 días para que cancele, el 28 de agosto del 2023, a fojas (53), revocan dicho dictamen emitido primero. Dejando en indefensión al legitimado activo. Violando así los preceptos constitucionales jurídicos contantes en el art. 225 y 229 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”), y Art, 3, 4 y 23 LOSEP. Se cumplió con la vía expedita administrativa por parte del accionante. No existe entre todo lo actual por parte del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ que se opongo a la liquidación, tampoco se ha negado que el legitimado activo presto sus servicios. No existe ninguna acción legal pendiente o en trámite.

3.2 OBJETO DE LA DEMANDA

El objeto de la demanda que debe ser resuelto se establece en los siguientes términos: Se declare la vulneración a la seguridad jurídica Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 33, 66.23, 75, 229 CRE. y Art. 3 LOSEP. Declare el derecho constitucional a la vida misma, declare la vulneración del derecho a la libertad del trabajo 66.17 CRE, consciente mente procede esta acción la que la Autoridad pública ha violado los derechos constitucionales de manera flagrante.

3.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS POSIBLES DERECHOS VULNERADOS.

Se procede a sistematizar el análisis de esta controversia constitucional por medio de formulación e identificación del tema a decidir (thema decidendum) y como se encuadra con los derechos presuntamente vulnerados.

Las solicitudes que realizó el accionante los días 04 de agosto del 2023, a las 09h00; 10 de agosto del 2023, a las 10h00; 17 de agosto del 2023, a las 10h00 las cuales no fueron atendidas ¿vulnera el derecho a realizar peticiones?

La omisión de la oportuna respuesta a los requerimientos realizados por el legitimado activo, ¿vulnera el derecho a bienes y servicios públicos con eficacia y eficiencia, tutela efectiva y seguridad jurídica?

3.4. FUNDAMENTO LEGITIMADO ACTIVO. Podemos notar la no presencia de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, ni Alcalde y Procurador sindico, esto demuestra quemeimportismo de querer cumplir con las disposiciones legales y de las violaciones constitucionales que estamos manifestando, mecanismo los hemos cumplido remitiendo el oficio correspondiente, la cese de funciones de dio el 6 de julio del 2023, el oficio se remitió el 26 de julio del 2023, solicitando la liquidación, no estamos solicitando que su señorita practique la liquidación, ya está la liquidación, y consta de autos, pero solamente el oficio de julio del 2023 firmado por el accionante, solo se dieron a dar en conocimiento la liquidación mas no se pronunciaron en lo que solicitaba mi defendido, que le cancelen e indico el número de cuenta corriente para que sean depositados los valores, nunca le contestaron, eso es lo que le manifestaba que han transcurrido más de 240 días, y el COA habla de 30 días, violaron los preceptos constitucionales, Art. 88 de la Constitución, aquí se ha provocado daño grave por el no pago, es solamente su único ingreso económico como lo hemos manifestado en la primera intervención, ha causado daños graves de salud y psicológicos, con todo respeto a la colega Gutiérrez, nosotros rechazamos lo manifestado en representación de la institución, y por el contrario su señoría, también podemos manifestar como prueba nuestra, como jurisprudencia el proceso 13U01-2024-000441, un procedimiento conexo de garantías jurisdiccionales y control constitucional acción de protección, en igual similitud igual demandado a la misma entidad, GAD de Puerto López, reitero que hemos agotado todos los tramites necesario y nos hemos visto en la necesidad de acudir con esta garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, acción de protección por las violaciones constitucionales que quedan demostradas, no su señorita a los 240 días que han transcurrido sin contestación, que pasa con ello su señoría, que no viene a demostrar cuales son las razones por las cuales no han cancelado los valores, pese al requerimiento, su señoría aquí consta lo legal y los derechos humanos

La suscrita con la finalidad de aclarar dudas, realiza a la defensa técnica del accionante, las siguientes preguntas:

- a. ¿USTEDES HAN INTERPUESTO ALGUNA ACCIÓN LEGAL POR LA VÍA ORDINARIA CONTRA LA INSTITUCIÓN? RESPUESTA: debo manifestarle que hemos hechos los oficios reclamando directamente y pidiendo que se cancelen los valores, y no ha habido contestación transcurriendo más de 240 días. en la inspección del trabajo y asistido con la defensoría, primero se dio una resolución, favorable, apegado a derecho, segundo revocan violando los derechos como lo estamos manifestando, inmersos en la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Art. 225 en su numeral 2, y la LOSEP en su art. 3, por eso decimos están violentando derechos constitucionales, tanto el GAD y subsidiariamente el Ministerio del trabajo.

3.5 FUNDAMENTO LEGITIMADOS PASIVOS.

3.5.1 EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ. ABG. AURIS TATIANA GUTIERRES RIVERA

Comparece con Procuración judicial del gerente general de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ. La empresa pública trata de cumplir con todas las obligaciones adquiridas y heredadas, pese a que no contamos con los recursos económicos suficientes, tratamos de solucionar aquellos inconvenientes mediante acuerdos transaccionales de pagos, y al ser una nueva administración, como es de conocimiento público heredamos muchas obligaciones. La empresa no desconoce que el señor QUEZADA FIENCO, presto sus servicios lícitos y personales, sin embargo, ante lo que el accionante pretende mediante esta acción de protección que es reclamar sus haberes profesionales. ante la presente causa señora juez alegamos y hacemos énfasis que la acción de protección no procede porque no cumple con todos los requisitos para su configuración e incurre en lo que se encuentra establecido dentro del art. art. 42 de la LOGJCC. Numerales 4 somos conocedores señores jueza que las acciones constitucionales de protección no tienen como objeto real, en caso de que se pretenda cobro de haberes por concepto de liquidación en una relación laboral, porque existen otras vías expeditas o adecuadas para reclamar aquello. las acciones constitucionales no son el medio idóneo para liquidar haberes, de hecho, el juez constitucional no tiene la capacidad ni está revertido en ese momento para liquidar haberes, cual es la vía idónea la primera opción es ministerio de trabajo y la segunda opción es la vía ordinaria o vía judicial en el caso de los servidores bajo la LOSEP deben presentar la sala contencioso administrativo. señora juez la premisa mayor del accionante en esta causa es el derecho de petición, pero la pretensión de fondo es el cobro de haberes, señora juez como usted bien revisa en el líbello de la demanda (fojas 55) el accionante detalla que sí, fue servidor de la institución que represento, está fundamentándose en el art. 111 del reglamento a la LOSEP para que se le haga la liquidación de pagos y haberes, no existe ninguna otra pretensión. señora juez aquí no está en juego la seguridad jurídica porque usted está como garantista de los derechos de las partes y usted está justamente para prestar seguridad jurídica, señora juez el señor en su escrito indica (fojas 60) que presenta como elementos probatorios: certificados de aportaciones al IESS, contrato de prestación de servicios ocasionales, resolución de gerencia, señora juez yo a usted le pregunto, usted puede en este momento hacer una liquidación de haberes laborales, usted está revestida en este momento de la capacidad, no señora juez. Permítame dar lectura de lo determinado en el art. 40 numeral 3. de la LOGJCC. Sí existen otros medios adecuados la reclamación administrativa a través del ministerio de trabajo y una demanda al contencioso administrativo, señora juez por esta razón es improcedente la acción de protección, recordemos lo que indica el Art. 42 numeral 4). Este acto administrativo que se está planteando que su pretensión de fondo en sí, es cobrar tiene la vía contencioso administrativo para poder ejecutarlo, señora juez tiene esa vía para poder ejecutar el cobro a la entidad, existen también los métodos alternativos de solución de

conflictos que caben en este tipo de casos, ósea la vía constitucional no es la adecuada ni es la idónea, y señora juez nosotros queremos evitar que usted caiga en un error que pueda constituirse en error inexcusable. por lo tanto, permítame sugerir se considere lo manifestado en las sentencias constitucionales. - n° 102-12.sep-cc procedibilidad de la acción de protección, los límites y los alcances que tiene una acción constitucional de protección, sobre la vulneración de los derechos constitucionales, Ud. debe hacer un análisis pormenorizado y detallado para determinar si realmente existe un derecho constitucional que haya sido vulnerado y si la pretensión de fondo cabe, dentro de esta acción de protección, de la misma manera considérese lo establecido dentro de la sentencia n° 01616-sep-cc, esta habla sobre las causales de inadmisión de la acción de protección en el sentido de orientar de mejor manera al juez, en este caso la pretensión está mal infundada no es la vía adecuada, ni es la eficaz; tómease en consideración la sentencia constitucional n° 102-13-sep-cc, repito señora jueza alegamos y hacemos énfasis en que no es la vía idónea, que existen otros medios para presentar este tipo de reclamaciones.

La suscrita con la finalidad de aclarar dudas, realiza a la defensa técnica del accionante, las siguientes preguntas:

- a. ¿EL SEÑOR QUEZADA FIENCO RECIBIÓ UNA RESPUESTA DE LOS OFICIOS QUE LE PRESENTO A LA ENTIDAD?, RESPUESTA: efectivamente señora jueza, existe documentación, pero con anterioridad, a los oficios que hace referencia el accionante, de fojas 60, de fecha 4, 10 y 17 de agosto, nosotros hemos solicitado por parte de mi dependencia a la SECRETARIA GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, y han hechos llegar información que data desde julio de una liquidación que se hizo respecto a los haberes del mencionado. B) ¿ANTERIORMENTE USTEDES EMITIERON INFORMACIÓN RESPECTO AL EX FUNCIONARIO PERO NO SE CONTESTÓ EXPRESAMENTE LOS OFICIOS?, RESPUESTA: exactamente no hay constancia de aquello, recibí un extracto de la documentación que emito la inspectoría del trabajo de Manabí, de la audiencia que se efectuó el 17 de agosto, dentro de la cual si me queda un poco la duda, porque aquí refiere que se archiva la causa, en su parte pertinente dice que el señor QUEZADA FIENCO mantuvo su relación labora conforme a lo dispuesto el 85 de la LOSEP, en concordancia con 19 numeral 1 de la ley orgánica de empresas públicas y revoca lo dispuesto conforme el acta de audiencia del 10 de agosto, en consecuencia procede al archivo de presente trámite administrativo. por lo tanto, me queda la duda cual fue la pretensión, puesto que aquí habla perfectamente que era servidor público de nombramiento y remoción y habla y hace referencia el cese de funciones al cese de funciones que le hicieron al ex servidor, mas no al tema que es análisis de esta audiencia.

Los accionados GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE PUERTO LÓPEZ y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a pesar notificados en legal y debida forma con la realización de esta audiencia, no comparecieron.

CUARTO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

4.1 Jurisdicción y competencia: “La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, que se ejerce según las reglas de la competencia” Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante “COFJ”. “La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos...” Art. 7 “COFJ”. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente. “Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del domicilio donde tenga su domicilio la persona demandada” Art. 9 “COGEP”.

El Art. 244 del “COFJ” acerca de la competencia de los jueces y juezas únicas o multicompetentes: “El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados...” El Art. 245 ibídem, “Atribuciones y deberes.- Las juezas y jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias”

Mediante Resolución 231-2017 el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve crear la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puerto López en la provincia de Manabí, en su Art. 3 indica que los jueces de esa jurisdicción serán competentes para conocer y resolver las materias: Civil y Mercantil, Inquilinato y Relaciones vecinales, Trabajo, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Violencia contra la Mujer o Miembro del núcleo familiar, Adolescentes Infractores, Penal, Contravenciones, Tránsito, Delitos y Contravenciones, Constitucional.

El Pleno del Consejo de la Judicatura a través de la Resolución 219-2023, del 29 de diciembre del 2023, resolvió: “Art. 4.- Nombrar al abogado GLADYS AMADA HEREDIA HEREDIA, como juez permanente para la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puerto López, de la Corte Provincial de Manabí, conforme la situación propuesta, al amparo de lo dispuesto en el Art. 40 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial”

En consecuencia, la suscrita es competente para conocer las causas Constitucionales que se propongan en esta Unidad Judicial Multicompetente de Puerto López y corresponda a esta jurisdicción.

A la fecha de este pronunciamiento no existe cuestionamiento de alguna parte procesal, respecto de la competencia de esta Juzgadora, entendiéndose su conformidad con la misma que se encuentra legal y debidamente radicada en este órgano jurisdiccional.

QUINTO. VALIDEZ PROCESAL.- No se ha advertido violación de trámite, pues se ha

sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Constitución de la República del Ecuador no se observa omisión de solemnidades sustanciales, que motiven nulidad procesal, ya que consta la citación a los demandados quienes han comparecido al proceso; por lo tanto se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes, consagrado en el Art. 76 de la norma suprema; en consecuencia se declara válido todo lo actuado.

SEXTO. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES.

6.1 LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

6.1.1 Art. 66 Constitución de la República del Ecuador (CRE): “Se reconocerá y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

6.1.2 Art. 86 CRE: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas.
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.
3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

6.1.3 Art. 88 CRE: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”

6.1.4 Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **que señala los requisitos de la acción de protección** “se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

6.1.5 Art. 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo: “**Ámbito y Naturaleza.-** La Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público desconcentrado, con jurisdicción nacional, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. Esta entidad tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. La Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza. Su sede nacional está en la capital del Ecuador y cuenta con delegados en cada provincia y en el exterior, de conformidad a esta Ley.

6.2 JURISPRUDENCIA NACIONAL

6.2.1 "CUARTO.- La Carta Política de nuestro país, al igual que la de toda la comunidad de países, brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra "El Derecho Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pag. 521, señala que las Constituciones "...ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales?. La acción de amparo constitucional es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad que violenta derechos subjetivos garantizados por la norma sustantiva o constitucional; es llamada acción porque no tiene un precedente jurídico; puede ser ejercitada por cualquier persona a efecto de que a través de ella, se adopten medidas urgentes para suspender provisionalmente el acto actual o inminente que afecta o pone en peligro los bienes protegidos por la Constitución, y a través de su resolución disponer el que se eviten, cesen o sean reparados los derechos ciudadanos conculcados; ello no obstante tener el afectado la posibilidad de recurrir por la vía judicial, que bien conocemos sujetarse a ella, implica una larga y costosa tramitación, mientras que a través de este procedimiento especial, por ser ágil y eficaz, y basado en los principios de preferencia y sumariedad, se pretende proteger de manera inmediata cualquier lesión actual o posible de los derechos constitucionalmente reconocidos. Estos fundamentos han sido recogidos por el Tribunal Constitucional, señalando que el amparo constitucional no es un recurso residual o que procede una vez que se han agotado todas las vías o procedimientos ante otros jueces e instancias.".[1]

6.2.2 "...se presenta cuando la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si, en cambio, el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá, todo lo cual hace relación con el objeto del amparo de remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional. En la especie, el daño no sólo que no es inminente, ni siquiera es remoto."[2]

6.2.3 "El derecho de petición es fundamentalmente de naturaleza político-administrativa, sirve de vía para formular reclamaciones a la administración pública seccional o nacional por la falta de atención de aquellas necesidades que deben ser atendidas por las mismas, así como a denunciar abusos e incorrecciones y a formular propuestas y sugerencias para la mejor marcha de la cosa pública, tiene dos vertientes: las quejas, que consisten en reclamos por ilegalidades, desatenciones y atropellos, y las peticiones, que comprenden las sugerencias de los particulares para el mejor funcionamiento de un servicio público y la solicitud de decisiones discrecionales y graciabiles de la Administración Pública; la limitación constitucional al

derecho de petición se refiere a la hipótesis de que se presenten quejas o peticiones atribuyéndose la falsa calidad de representantes directos del pueblo, suplantando a quienes, de conformidad con nuestro sistema de democracia representativa, han recibido en las urnas el mandato de la ciudadanía..."^[3]

6.3 JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

6.3.1 "3. El artículo 1 de la Convención Americana establece la obligación primaria de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio. Esta obligación de garantía incluye el deber de investigar y de sancionar al responsable, en caso de que se viole algún derecho tutelado. Para ello, la víctima y/o sus familiares cuentan con el amparo que les proporciona un recurso judicial efectivo (artículo 25 de la convención citada). Numerosas decisiones de la Corte han sostenido lo que se acaba de decir.155."^[4]

6.3.4 "En efecto, es reiterada doctrina de este Tribunal que el recurso de amparo habilita a la defensa de un derecho fundamental por quien es su titular, pues la acción es, en principio, de carácter personalísimo y no puede ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, único legitimado para impetrar la protección del propio derecho (SSTC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; 11/1992, de 27 de enero, FJ 2; y ATC 96/2001, de 24 de abril, FJ 5). Esto es debido a que el recurso de amparo está ordenado a tutelar derechos fundamentales y libertades públicas estrictamente vinculados a la propia personalidad, y muchos de ellos derivados de la dignidad de la persona que reconoce el Art. 10.1 CE por estar ligados a la existencia misma del individuo, entre los cuales se encuentra, sin duda y como tantas veces hemos dicho, el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el Art. 18.1 CE [entre las últimas, SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 4; 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6; 185/2002, de 1 de octubre, FJ 3; 218/2002, de 25 de noviembre, FJ 2 a); 85/2003, de 8 de mayo, FJ 21; 127/2003, de 30 de junio, FJ 7; 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; y 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6].^[5]

6.3.5 "... El derecho de petición a la autoridad, consagrado de manera general en los ordenamientos jurídicos de los países de la región y ciertamente en Chile (artículo 19, No. 14 de la Constitución Política de Chile) exige una respuesta del Estado, que debe ser, en las palabras de la Corte Constitucional de Colombia, "clara, pronta y sustancial"¹¹⁸. El derecho de petición no tendría sentido ni efecto útil si no exigiera esto del Estado. ..." ^[6]

6.3.6 "3. El derecho de petición, contenido en el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú, impone a la Administración la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito a su solicitud, en el plazo legal y bajo responsabilidad, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto, aceptando o denegando lo solicitado."^[7]

SÉPTIMO. Análisis de los derechos vulnerados:

La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, ha establecido que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Criterio que a la fecha tiene una excepción en la sentencia Nro. 2901-19-EP/23, en el sentido de que el juez debe declarar improcedente, cuando ya existe una acción en vía ordinaria con identidad objetiva y subjetiva.

Existe un hecho probado, como es que el Sr. Rafahel Antonio Quezada Fienco en su calidad de ex trabajador de la empresa PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ, mediante escrito de fechas 4 de agosto del 2023 a las 09h00, 10 de agosto del 2023 a las 10h00 y 17 de agosto del 2023, a las 10h00 solicito se cancelen los valores pendientes y liquidación una vez que ya no se encuentra laborando en la Institución mencionada desde el 07 de julio del 2023. No existió contradicción por parte de la Procuradora de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO LOPEZ, en cuanto a la calidad de ex trabajador del accionante.

Otro hecho probado, es la no contestación a la petición realizada por RAFAHEL ANTONIO QUEZADA FIENCO, realizada a través de oficios presentados ante el GAD MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ, 4 de agosto del 2023 a las 09h00, 10 de agosto del 2023 a las 10h00 y 17 de agosto del 2023, a las 10h00 habiendo transcurrido desde la última petición a la presente

fecha 235 días sin respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia 090-15-SEPCC, Caso 1567-13-EP, 25 de marzo del 2015, define al derecho de petición (Art. 66.23 Constitución) de la siguiente manera: “El derecho de petición es la garantía constitucional a través de lo cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada (...) Efectivamente, el derecho constitucional de petición goza de jerarquía constitucional porque su efectividad determinara la obtención de los fines esenciales del Estado, en particular, del derecho de participación ciudadana en las decisiones del poder público, para asegurar que las autoridades cumplan con sus funciones...”

Surge otro problema jurídico, el fondo o el contenido de la petición radica en la reclamación del pago de valores adeudados por la empresa MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE PUERTO LOPEZ, por la calidad del legitimado activo de ex trabajador de dicha entidad. ¿La petición contenida en demanda es materia constitucional o de la justicia ordinaria?

La Corte Constitucional en sentencia No. 041-13-SEPCC de 24 de julio del 2013, página 13, manifiesta: “... los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos y omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección”

Existe jurisprudencia vinculante, como la sentencia 001-16-PJO.CC (precedente constitucional obligatorio), “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y los señale motivadamente en sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”

Es evidente que existe una vulneración al derecho de petición, al no existir ningún tipo de pronunciamiento sobre la solicitud.

El Art. 88 de la Constitución establece que la acción de protección garantiza la efectividad de

derechos constitucionales, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional y el objetivo es remediar o evitar un daño por actos u omisiones del legitimado pasivo.

En cuanto a la petición de declaración de vulneración del derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con el Art. 82 Constitución: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La Corte Constitucional en su Sentencia 067-14-SEP-CC, del 9 de abril del 2014, amplía esta definición: “Derecho a la seguridad jurídica: La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.; De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica.”

En el presente caso, el accionante para demandar por una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debe accionar la justicia ordinaria, en la cual los operadores de justicia estamos obligados a garantizar dicha seguridad jurídica a través del debido proceso; y, aplicar las normas legales conforme a derecho.

El legitimado activo, no ha probado que ha iniciado alguna acción y que se encuentre resuelta con una sentencia que se evidencie vulneración de sus derechos y aplicación de la norma. En consecuencia, no procede.

De conformidad del Art 42 numeral 4 de la LOGJCC la suscrita no puede ordenar a través de esta Acción de Protección pago alguno de valores pendientes ni determinar el monto de los mismos, por existir otra vía idónea para aquello. Sería desnaturalizar la Acción Constitucional de Protección, que protege Garantías Constitucionales, tenemos jurisprudencia reciente como la 948-17-EP/23 de fecha 20 de diciembre del 2023, que establece la improcedencia de la Acción de protección, cuando se pretenda con esta demanda la declaración de un derecho.

OCTAVO. DECISIÓN. En base a las consideraciones expuestas de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita jueza, constituida en este caso en Juez de Garantías

Jurisdiccionales, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

- Aceptar parcialmente la presente acción de protección interpuesta por el Sr. RAFAHEL ANTONIO QUEZADA FIENCO, en cuanto a la vulneración del derecho a la petición.
- Declarar la vulneración del derecho constitucional a la petición (Art. 66.23), más no al derecho a la seguridad jurídica por lo anteriormente expuesto.
- Como medida de reparación integral, se dispone que el GAD de Puerto López y la Empresa pública Municipal en el término de cinco días de respuesta de manera efectiva y motivada de la petición y solicite a los Departamentos de Talento Humano y Financiero, procedan a realizar los informes referentes al monto y valores que debe percibir por derecho el legitimado activo RAFAHEL ANTONIO QUEZADA FIENCO y se proceda conforme derecho.
- Como medida de no repetición se ponga en conocimiento de todo el personal del GAD acerca de su obligación de brindar respuesta ágil, oportuna y motivada a los requerimientos recibidos, con la finalidad de que no se siga vulnerando el derecho de petición. Para lo cual publíquese durante tres días en la página web de la Institución Municipal un extracto de esta Resolución.
- Se delega a la Defensoría del Pueblo del Ecuador el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia e informar en este despacho de conformidad a las atribuciones contenidas en el Art. 21 LOGJCC

Ninguna de las partes a interpuesto recurso de apelación. **REMISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.

Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalados para recibir notificaciones

Las firmas electrónicas contenidas en el presente auto, tienen validez y generan los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, de conformidad al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Intervenga el Abg. Diego Loor Bone, Secretario encargado de esta Unidad Judicial. **Cúmplase y Notifíquese.**

-
1. ^ *Sentencia Tribunal Constitucional. - 25-X-2001 (Caso No. 458-2001-RA, Segunda Sala, R.O. 465, 30-XI-2001):*
 2. ^ *Sentencia Tribunal Constitucional. 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):*
 3. ^ *Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. 29-X-2002 (Resolución No. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-III-2003)*
 4. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio. Voto razonado Juez Ricardo Gil Lavedra*
 5. ^ *Tribunal Constitucional de España. Sentencia 233/2005*
 6. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y Otros. Voto Disidente de los Jueces Alirio Abreu Burelli y Cecilia Medina Quiroga*
 7. ^ *Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No.: 05867-2006-PA/TC*

HEREDIA HEREDIA GLADYS AMADA

JUEZA(PONENTE)